

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de julio de 2021, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, a fin de que provea sobre el decreto de la nulidad.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 1903

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Promovalle S.A. E.S.P.

Demandado: Alba Lucia Amortegui Velásquez

Radicación: 2019- 00074

I Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada Alba Lucia Amortegui Velásquez, por indebida notificación del auto coercitivo de pago.

II.- Fundamentos de la nulidad deprecada.

Refiere la mandatario judicial de la parte demandada que Promovalle dentro del escrito de demanda, indicó como dirección para notificación de la señora Alba Lucia Amortegui Velásquez, la del local comercial ubicado en la carrera 44 No. 14-45 local 1 b de Cali a pesar de tener conocimiento que desde el año 2005 dicho bien se encuentra desocupado y cerrado, razón por la que era imposible que su poderdante se enterara de la demanda.

Agrega, que con tal situación se le ha vulnerado el derecho de defensa a su prolijada, causándole graves perjuicios, teniendo en cuenta la condición de salud por la que atraviesa.

Indica, así mismo, que la entidad demandante conoce también el correo electrónico de la demandada, pues en varias ocasiones le han escrito por ese medio, para informarle sobre el rechazo de las propuestas de pago.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la demandada, en virtud a que la parte demandante procedió al emplazamiento de la demandada, a pesar de conocer el lugar donde puede ser notificada.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora realizó su pronunciamiento manifestando que no existe una indebida notificación de la parte demandada, dado que las notificaciones se intentaron en varias oportunidades a la dirección de la facturación, es decir donde se presta el servicio de aseo y que a su vez se intentó en las direcciones indicadas por el despacho en los autos 708 del 15 de julio de 2019, el 1142 del 8 agosto del 2019, realizando las misma conforme indica el código general del proceso, y que finalmente se efectuó conforme el artículo 293 ibídem, realizando el emplazamiento en un periódico de alta difusión para que la demandada se hiciera parte del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

III.- Consideraciones.

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en los artículos 133 y 134 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Fue así, como el legislador en materia de nulidades contribuye a la realización jurídica y material del debido proceso, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas y la validez de dichos actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo de una de las causales específicamente previstas en la ley.

En este caso, la parte demandada fundamenta la nulidad deprecada en el inciso 2º del numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, que a su tenor, reza:

“(…) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida e este Código”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se circunscribe a determinar básicamente si existe una indebida notificación del auto que libró la orden de apremio, como lo manifiesta la apoderada de la parte pasiva en el sustento de la solicitud de nulidad alegada y acorde con las pruebas arrimadas al proceso.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la notificación de la demandada se realizó en la carrera 44 No. 14-45 B2 y carrera 44 calle 44 No. 14-45 Centro Comercial Montana PH local 3, 1º piso de la ciudad, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería Cali Express por la causal “*devolución cambio domicilio*”

En tal virtud mediante auto No. 1604 de fecha 14 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Alba Lucia Amortegui Velásquez, efecto para el cual se realizó la publicación en el diario de Occidente el 27 de octubre de 2019, al igual que se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, el 12 de diciembre de 2019.

Realizado lo anterior, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se procedió a nombrar curador a la demandada, con quien se surtió la notificación personal el 30 de julio de 2020 y propuso las correspondientes excepciones.

Posteriormente, el 05 de abril de 2021 la ejecutada AMORTEGUI VELASQUEZ confirió poder a una profesional del derecho para que la represente e interpuso la solicitud de nulidad.

Bajo ese contexto, resulta viable tramitar la presente solicitud de nulidad dado que no ha sido convalidada, como quiera que la parte pasiva en el momento en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

que compareció al proceso, la alegó oportunamente.

En ese orden de ideas y una vez analizado el material probatorio arrimado al presente trámite, advierte el despacho que la petición de nulidad está llamada a prosperar, habida cuenta que de los documentos allegados por la parte demandada se puede observar que la actora tenía conocimiento de otras direcciones de notificación de la señora Amortegui Velásquez; sin embargo no procedió como era su deber.

En efecto, así se desprende de las comunicaciones remitidas por la empresa Promovalle S.A. E.S.P. a la demandada, como consta en las comunicaciones de fecha 23 de julio de 2011, donde se avizora la dirección carrera 85 C No. 15-94 apto. 501 y las que datan al 08 de enero de 2016 y 24 de febrero de 2016, donde se puede establecer que fueron dirigidas a la siguiente dirección: Vereda Las Palmas casa 421 Vía Montebelo de la ciudad.

Ante este hecho, resulta reprochable la conducta asumida por la entidad demandante, al omitir realizar la notificación del auto mandamiento de pago a las direcciones suministradas por la demandada Amortegui Velásquez, configurándose de esta manera una fragante vulneración de su derecho a la defensa, razón por la que habrá lugar a deprecar la nulidad solicitada, con el expreso señalamiento que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada el día en que realizó la solicitud de nulidad, vale decir, 05 de abril de 2021, cuyos términos de ejecutoria y traslado comenzarán a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad invocada, a partir del 30 de junio de 2021, notificación del Curador Ad Litem, atendiendo los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: TÉNGESE por notificada por conducta concluyente a la señora Alba Lucia Amortegui Velásquez del auto coercitivo de pago, a partir del 05 de abril de 2021 fecha de solicitud de la nulidad; no obstante, los términos de ejecutoria y traslado comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia (art. 301 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf05445a3610577eebfaff905f3cd4c1268c5202f61f0584d7c144a9c7a5cea**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:12 PM